



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N.º 0009 -2017-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 07 ABR. 2017

VISTO:

El oficio N.º 317-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 09 de marzo de 2017, Decreto N.º 259 de fecha 13 de marzo de 2017, en Cincuenta y Uno (051) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por el Econ. **Florencio Pedro HUAMANI ORE**, en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo, contra la Resolución Directoral N.º 0028-2017-GRA/GR-GG-OADM-ORH de fecha 19 de enero de 2017, y Opinión Legal N.º 022-2017-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N.º 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura y demás funciones establecidas por Ley. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;


Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado dispone que, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. De conformidad al Artículo 2º de la Ley N.º 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", con sus modificatorias Leyes N.ºs. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981; la Ley N.º 30035 sobre denominación y no reelección inmediata de las autoridades de los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos




de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral N°. 0028-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se ha expedido en forma apresurada, generando grave perjuicio a la Dirección Regional de Comercio y Turismo del Gobierno Regional de Ayacucho, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando la nulidad de la misma, conforme establece el Inc. 1) del Art. 10° de la Ley N°. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Artículo 209° de la Ley 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N° 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;



Que, visto los documentos de autos, se observa que con fecha 25 de agosto de 2016, el servidor **Virgilio Cipriano PALOMINO ALCA**, presentó por ante el Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ayacucho, su carta de renuncia por motivos profesionales, el cual es tramitado con fecha 05 de setiembre de 2016, a la Oficina de Recursos Humanos para su atención correspondiente;



Que, asimismo con fecha 07 de octubre de 2016, mediante Carta N°. 002-2016-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-VCPA, el renunciante interpone ante la misma Entidad, el desistimiento de su Renuncia, aclarando que dicha renuncia fue sustentado equivocadamente con normas aplicadas al Sector Privado, cuando legalmente debió sustentar su renuncia bajo la normatividad aplicable al Sector Público, por ser empleado de carrera bajo el régimen del Decreto Legislativo N°. 276 Ley de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, más aun cuando su renuncia no había sido aceptada oficialmente y bajo acto resolutorio, conforme a lo dispuesto en el Inc. 189.1) y siguientes del Art. 189° de la Ley N°. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ayacucho, al recepcionar la Carta de Renuncia, así como el desistimiento a la misma, interpuesto por parte del servidor **Virgilio Cipriano PALOMINO ALCA**, tuvo pleno conocimiento de dichos documentos, por que corrió traslado a la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional, a fin de que dicha instancia efectúe el trámite y las acciones correspondientes a petición del mencionado servidor, teniendo en consideración que la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, no tiene la condición de Unidad Ejecutora, sin autonomía presupuestal y administrativa, sin contar con la capacidad resolutoria, consecuentemente es dependiente presupuestal y administrativamente de la Sede del Gobierno Regional, por lo tanto las facultades y atribuciones en lo que respecta a Recursos Humanos, lo asume la Oficina Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, el Art. 34° del Decreto Legislativo N°. 276 y 182° de su Reglamento, establecen que una de las causales para el término de la Carrera Administrativa es la renuncia voluntaria del propio servidor. Asimismo el Art. 183° del Decreto Supremo N°. 005-90-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N°. 276, establece que el término de la Carrera Administrativa, sea cual fuera la causal invocada, deberá ser materializada por Resolución del Titular, o quién esté facultada para ello, consecuentemente la renuncia del servidor inicia un procedimiento que finalizará con la dación de la resolución administrativa;

Que, al no haberse regulado en el Decreto Legislativo N°. 276, lo relacionado al desistimiento de la solicitud de cese o renuncia, resulta aplicable supletoriamente lo dispuesto por la Ley N°. 27444, por lo tanto el servidor público como es el caso del renunciante, se sujeta a un procedimiento administrativo, le es aplicable las disposiciones contenidas en la mencionada Ley, siendo posible desistirse de la renuncia conforme establece el Art. 189° de la norma señalada, teniendo en consideración la no notificación oportuna de la resolución que acepta la renuncia. Asimismo conforme a lo dispuesto en el artículo 190° de la Ley N°. 27444, el desistimiento de algún acto realizado dentro de un procedimiento puede realizarse hasta antes de que dicho acto haya producido efectos;

Que, estando evidenciado que, el servidor de carrera de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo don Virgilio Cipriano Palomino Alca presentó su desistimiento a su renuncia, antes que esta fuera plasmada en un acto resolutorio y notificada conforme a ley, por lo tanto es legal y procedente la emisión de la Resolución Directoral N°. 0028-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 19 de enero de 2017, que declara procedente la Carta N°. 002-2016-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-VCPA, sobre desistimiento a la carta de su renuncia, más aun cuando dicho acto resolutorio no se encuentra incurso en las causales de nulidad previsto en el numeral 1) y 2) del Art. 10° de la Ley N°. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, máxime cuando dichas causales no han sido desarrolladas de manera específica en el Recurso Impugnativo de Apelación, por cuanto no se ha cumplido con desarrollar como es que se ha contravenido a la Constitución, la Ley o normas administrativas, ni mucho menos se ha cumplido



con precisar los defectos u omisiones en que pudo haber incurrido la Resolución Directoral N°. 0028-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el **Econ. Florencio Pedro HUAMANI ORE**, Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ayacucho, contra la Resolución Directoral N° 0028-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 19 de enero de 2017, consecuentemente firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Gerente Regional de Desarrollo Económico
Ing° Jamis Rommel Osmao Villota
GERENTE